



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00223-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VELASQUEZ RAMIREZ
luisapreciado07@gmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE**

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá **simultáneamente** enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda en este estrado judicial, fue **reenviado** a la parte pasiva, **y del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanción, so pena de ser rechazada la demanda.**

Lo anterior, puesto que no es posible tener en cuenta la constancia de remisión allegada con la demanda digital y visible en el pdf No. 05 en OneDrive, toda vez que la referida normatividad indica claramente que el envío de la demanda debe realizarse de manera **simultánea**, lo que en el caso no acontece, esto con el fin de tener certeza que los archivos remitidos a la demandada, correspondan a los recibidos por el despacho al momento de la presentación del escrito genitor.

2. Sírvase ampliar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si se pretende que al demandante se le declare como trabajador oficial o empleado público.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en los numerales 9° y 11° de las pretensiones de condena, se está pidiendo la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y al mismo tiempo se persigue la indexación de las prestaciones sociales, siendo estas excluyentes. En tal caso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25A del C.P.T.

4. Aclare el numeral 7° y 20 del acápite de los hechos de la demanda, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en los demás supuestos fácticos, no es posible que los tiempos de servicio sean de 1 año, 8 meses y 14 días como se afirma.
5. Aporte el poder debidamente otorgado conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., o en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, comoquiera que el arrimado con la demanda no cuenta con nota de presentación personal, así como tampoco se acredita que el mismo haya sido enviado por el demandante mediante mensaje de datos.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE